

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 19 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el escrito de objeciones presentado por el acreedor Banco de Occidente, contra la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, instaurada por el señor Ivan De Jesús De Ángel ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Salamina Magdalena. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Radicado: 2023 – 00114

Deudora: Ivan De Jesús De Ángel

Acreedor Objetante: Banco De Occidente S.A.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho al análisis del mencionado escrito de objeciones a fin de pronunciarse de fondo sobre el asunto conforme a la normatividad que regula la correspondiente materia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. Antecedentes

Que el día 3 de octubre de 2023 en la Notaría Única de Salamina, Magdalena, se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de negociación de deudas promovido por el señor Iván De Jesús De Ángel.

Cumplido los requisitos necesarios para la instalación de la diligencia, verificando la asistencia de cada una de las partes, al momento de la intervención de estas, el Banco de Occidente presentó objeciones frente a todas y cada una de las acreencias naturales del deudor.

En virtud de lo anterior, la entidad bancaria objetante radicó el escrito de objeciones, del que se le dio traslado al deudor y este se pronunció por medio de apoderado judicial.

II. Consideraciones

Competencia.

De conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso y el factor territorial, esta jurisdicción tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas por el Banco de Occidente dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el señor Iván De Jesús De Ángel en la Notaría Única de Salamina, pues dicho articulado reza:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (...)

Caso concreto

Refiriéndonos a al tema que nos ocupa, se tiene que el Banco de Occidente S.A. objeta los créditos otorgados al señor Iván De Jesús De Ángel por parte de los señores Javier Guido Vieco, Darío Ceballos, Miguel Salazar, Calixto Liñán y Nevis Zayas, contenidos en letras de cambio, pues alega el objetante que dichos títulos valores son presuntamente simulados, inexistentes y sospechosas, dado que no existe claridad sobre su naturaleza, existencia y cuantía.

Solicita entonces el Banco de Occidente, que se decrete la objeción de los créditos de los señores Javier Guido Vieco, Darío Ceballos, Miguel Salazar, Calixto Liñán y Nevis Zayas; y como consecuencia de ello, se excluyan dichos pasivos del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor Iván De Jesús De Ángel, como también que se establezcan nuevamente los derechos de votos de los demás acreedores. Por último, también deprecó del despacho que ratifique que el señor Iván De Jesús De Ángel no podrá beneficiarse de lo previsto en el numeral primero del inciso segundo del artículo 571 del Código General del Proceso.

En particular, sobre el escrito de objeción y las pruebas que lo acompañan, el mismo artículo 552 del Código General del Proceso:

“...vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y APORTEN LAS PRUEBAS a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador

al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admita recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador." (...)

Se tiene entonces, que el juez resolverá de plano sobre los escritos de objeciones presentados por el banco, el deudor y de los demás acreedores si fuere el caso, junto con sus respectivas pruebas.

En ese sentido, la parte que objeta, tiene la carga de aportar las pruebas que soportan su objeción. Sin embargo, en el caso que nos ocupa únicamente fueron aportadas copia de las letras de cambio suscritas entre el deudor y los acreedores mencionados antes.

En ese orden de ideas, no se observa que el Banco de Occidente, promovió o inicio algún trámite orientado a atacar o controvertir los títulos valores cuestionados, de los cuales el despacho eventualmente pudiera tener la certeza que los mismos pueden ser considerados como simulados o que carecen de validez. En tal sentido, la parte actora podrá practicar un interrogatorio a las personas involucradas en el asunto, atendiendo el trámite establecido para ello en el C.G.P., referente a la práctica de las pruebas extraprocesales o también podría promover una demanda de simulación, entre otros.

Así las cosas, percibe el despacho que la parte objetante pretende que el juzgado realice las actuaciones procesales tendientes a desvirtuar o confirmar la simulación de las acreencias que el deudor adquirió con los señores Javier Guido Vieco, Darío Ceballos, Miguel Salazar, Calixto Liñán y Nevis Zayas. Sin embargo, dando aplicación al referido artículo 552 y teniendo en cuenta la carga probatoria, este despacho judicial al momento de resolver la objeción carece de competencia para ordenar y decretar pruebas orientadas a controvertir los títulos valores en cuestión.

En consecuencia, los elementos de prueba que se pretendan hacer valer como soportes de las objeciones y de las contestaciones a esta, corresponden a los intervinientes y no al juzgador, en suma, el juez civil en esta oportunidad no actúa como juzgador si no como vigilante de que el trámite de negociación de deudas se ha llevado a cabo con observancia de la norma procesal que regula su trámite.

Por lo tanto, se considera que la solicitud del Banco de Occidente, carece de sustento probatorio, como quiera que no existe certificación o decisión

de autoridad competente, que indique que los títulos valores aportados han sido declarados nulos o falsos.

En tal sentido, es necesario señalar como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, de la cual se advierten atisbos en el artículo 164 del CGP, el cual dispone que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno, respecto de la carga probatoria, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, éstos por su propia naturaleza, gozan de autenticidad.

Finalmente, esta agencia judicial se permite aclarar que no se puede desconocer tal derecho de crédito, tal como se viene explicando, máxime cuando no se evidencia siquiera, que los créditos censurados hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas ante autoridades civiles. En virtud de lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las objeciones propuestas, pues como se ha indicado, no cuenta esta judicatura en esta actuación, con elementos de prueba que determinen la invalidez de las obligaciones relacionadas o del negocio jurídico causal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objeción presentada por el Banco de Occidente S.A. por medio de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones surtidas al Operador de Insolvencia de la Notaría Única del Círculo de Salamina para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría oficiese, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
JUEZ